

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 1989.
Materia: Civil.
Recurrente: Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo.
Abogados: Dr. Saturnino Colón de la Cruz y Lic. Yfraín Román Castillo.
Recurrida: Financiera Internacional, S. A.
Abogado: Lic. Ramón Emilio Concepción.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo, entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el núm. 11 de la calle Los Arroyos, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Sr. Mario Felipe Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 90593, serie 1ra, de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Saturnino Colón de la Cruz y el Licdo. Yfraín Román Castillo, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1989, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Concepción, abogado de la recurrida, Financiera Internacional, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 25 de febrero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E.

Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 1990, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por el Consorcio Financiero Internacional, S.A., (Confinter) contra la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Almonte, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de mayo de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán Almonte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán Almonte, al pago de la suma de cuarenta y siete mil trescientos treinta y seis pesos oro con 54/100 (RD\$47,336.54) a favor del Consorcio Financiero Internacional, S.A.; **Tercero:** Condena a la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán Almonte, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán Almonte, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Muñiz Feliz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Designa al ministerial Bienvenido Mercedes, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior contra la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán Almonte, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, únicamente en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán Almonte contra la sentencia rendida en atribuciones civiles el 18 de mayo de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del Consorcio Financiero

Internacional, S. A. (Confinter); **Tercero:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada de que se trata; **Cuarto:** Condena a la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán Almonte parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix y el Licdo. Ramón Emilio Concepción, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación constitucional al Art. 8 letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 631 acápite 1ro. del Código de Comercio (modificado por el artículo 6 de la ley 845 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en esencia, que la Corte a-qua pronunció el defecto en su contra por falta de concluir sin examinar que la audiencia en la cual fue pronunciado el defecto fue fijada por la parte recurrida sin notificarle al recurrente el correspondiente avenir para comparecer a la misma; que la Corte a-qua hace constar en su decisión que examinó un documento contentivo del avenir que le fue dado para comparecer a dicha audiencia sin embargo, contrario a lo expresado en el fallo cuestionado, ese acto no fue notificado al recurrente razón por la cual la jurisdicción a-qua vulneró el equilibrio y la contradicción del juicio;

Considerando, que del examen del fallo cuestionado y de la documentación a que este se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario F. Guzmán A, fue celebrada la audiencia de fecha 27 de agosto de 1987 a la cual comparecieron las partes a presentar las conclusiones en apoyo de sus pretensiones, ordenando dicha jurisdicción de alzada la celebración de una comunicación recíproca de documentos; que posteriormente, según expresa el fallo cuestionado, fue fijada a diligencia de la parte recurrida la audiencia de fecha 7 de abril de 1988 a la cual no compareció la parte recurrente, pronunciándose el defecto en su contra por falta de concluir;

Considerando, que la Corte a-qua para ratificar el defecto contra la recurrente, consideró lo siguiente” que la parte intimante no compareció a la audiencia celebrada por esta Corte el 7 de abril de 1988, no obstante haber recibido su abogado la citación o avenir correspondiente, cuyo original registrado reposa en el expediente, por lo cual se pronuncia en audiencia el defecto por falta de concluir”; que según se hace constar en el fallo cuestionado dentro de los documentos aportados por la recurrida figura el “acto No. 21/88 de fecha 16 de febrero de 1988 instrumentado por el ministerial Juan Miguel Matos García” contentivo de avenir;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de Casación, ha sido depositado el referido acto núm. 21/88 actuación denominada acto recordatorio o avenir, en el cual el

ministerial actuante expresa que se trasladó a la calle General Román Franco Bidó núm. 19, Bella Vista, lugar donde tiene su estudio el Dr. Saturnino Colón de la Cruz, abogado del recurrente, haciendo constar además el ministerial que dicho acto fue notificado a la misma persona del Dr. Colón de la Cruz, citándolo a comparecer a la audiencia del día 7 de abril de 1988 celebrada en ocasión del recurso de apelación citado;

Considerando, que se limita el recurrente a alegar que el referido acto no le fue notificado, sin embargo según se indica éste le fue notificado en la misma dirección que se expresa en el acto núm. 60/87 de fecha 20 de julio de 1987 diligenciado por el mismo ministerial, mediante el cual se le dio avenir para comparecer a la primera audiencia celebrada el 27 de agosto de 1988 en la cual según se expresa el fallo cuestionado estuvo debidamente representado; que además, en la especie, las comprobaciones hechas por el ministerial actuante en el acto contentivo de avenir le imprime a dicha actuación el carácter de acto auténtico y la única forma de rebatir su contenido es mediante el procedimiento de inscripción en falsedad; que por todo lo anteriormente expuesto, el medio del recurso examinado carece de fundamento y debe por tanto ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, alega la recurrente que estando la naturaleza de la demanda dentro de los casos establecidos por el artículo primero del Código de Comercio, la recurrida debió demandar por ante los tribunales de comercio y no como erróneamente lo hizo por ante los tribunales civiles ordinarios;

Considerando, que nuestra organización judicial no contempla los tribunales de comercio, razón por la cual cuando una demanda se introduce por la vía civil, siendo el asunto de naturaleza comercial el juez apoderado no resulta incompetente, como pretende el recurrente; que los tribunales civiles tienen plenitud de jurisdicción para estatuir respecto a los asuntos de naturaleza comercial y en virtud de esa plenitud de jurisdicción, son apoderados en atribuciones comerciales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contrario a lo alegado, contiene una relación de hechos de la causa a los cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre de 1989, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del licenciado Ramón Emilio Concepción, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do